

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

ORDEN CIRCULAR

Al posesionarme de este Gobierno civil, por acuerdo del Gobierno de S. E. el Jefe del Estado, nuestro Caudillo Francisco Franco, saludo por esta mi primera circular, en la persona de los Sres. Alcaldes; a todos los vecinos de las hidalgas y leales tierras sorianas.

De todos, y en especial de las autoridades locales, por sus conocimientos de los problemas municipales, espero su mejor colaboración para que me sean expuestas las dificultades, necesidades y aspiraciones de la provincia, en el entendimiento de que serán estudiadas por mi Autoridad, y en la seguridad de que encontrarán remedio y satisfacción en los órganos del Poder Central.

En provincia de tan profundos sentimientos religiosos y patrióticos, velaré principalmente por que se conserven y se aumenten estas virtudes por todos los medios, vigilando y disciplinando las costumbres, no permitiendo las fáciles, cuando no viciosas, incompatibles con el esfuerzo y sacrificio que nos demanda España.

Procuraré robustecer la autoidad del Alcalde para que con el auxilio de los demás miembros de la Comisión Gestora, y dando ejemplo de moralidad y competencia a todo el vecindario, demuestre que es digno de la responsabilidad que le otorga el Estado para el ejercicio de honrosas misiones, en momentos de tanto interés para la vida de la Patria.

Bajo mi dirección y órdenes atenderán principalmente a la política de abastecimientos, haciendo eco de las dificultades de este problema, indicando la necesidad de obtener el mayor rendimiento del campo, de los bosques y de la ganadería; esperando igualmente, de su espíritu equitativo y justo, así como de su amor a los humildes y necesitados, pongan claridad en nuestros juicios en cuestiones tan complejas como la obtención de recursos, tasas, fijación de cupos, etcétera, y por otra parte, sanidad, beneficencia y obras sociales, etcétera.

No tengo que indicar que la única forma de vencer este cúmulo de dificultades estriba en que el Alcalde sea fiel intérprete de los principios de unidad política que nos han permitido vencer a todos los enemigos y mirar con serenidad el porvenir, no dudando de que el mejor medio para ello es ayudar íntegramente a la obra que realice en su localidad Falange Española Tradicionalista y de las JONS, bajo cuyas banderas hemos de aspirar a que figuren todos los españoles.

Estándome confiado el orden público, velaré porque los bien entendidos derechos de todos hallen el debido amparo, no permitiendo en manera alguna la realización de actos que le afecten, perturbándolo y dañando la paz social.

En el convencimiento de que cuantos sorianos tengan alguna necesidad, sientan algún dolor e injusticia o vivan la alegría de ser portadores de una iniciativa, llegarán hasta mi Autoridad, siempre dispuesta a socorrerles, aliviarles, repararles o secundarles; os saluda vuestro Gobernador civil

49

ALBERTO MARTIN GAMERO.

ORDEN CIRCULAR

Con relativa frecuencia se vienen recibiendo en este Centro, procedentes de Ayuntamientos y particulares, determinadas cantidades en metálico destinadas al pago de multas de carácter gubernativo, impuestas por este Gobierno civil, alegando como causa de la remisión en metálico, la circunstancia de no existir, en sus localidades respectivas, el preceptuado papel de pagos al Estado.

En evitación de la práctica viciosa que puede suponer la continuidad de tal procedimiento extralegal (que por otra parte, entorpece el normal funcionamiento del Negociado correspondiente) y la exigencia de una observancia estricta del artículo 232 de la vigente ley del Timbre, confirmado a este respecto por el artículo 9.º de la ley de 5 de Noviembre de 1940, me lleven a prohibir radicalmente para lo sucesivo la utilización de este procedimiento, debiendo los Sres. Alcaldes, cuando surja este caso, comunicarme la no existencia de papel de pagos en su localidad el día de su adquisición, dato éste que se tendrá en cuenta para el cómputo de días y el del vencimiento en que ha de hacerse efectiva la multa, sin perjuicio de que tanto los Ayuntamientos como los particulares multados, adquieran en otro lugar los pliegos necesarios y los remitan a este Gobierno civil de mi mando, con la mayor rapidez posible, en evitación de ulteriores consecuencias.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 18 de Diciembre de 1944.

El Gobernador,
ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 6.

Salvoconductos

Se recuerda a los Ayuntamientos de la provincia la obligación que tienen de remitir antes del próximo día 10 del mes actual, las liquidaciones de salvoconductos correspondientes al cuarto trimestre del año 1944. También se les advierte que, a partir del día 1.º del año actual, renovarán la numeración de los salvoconductos, empezando a partir del número 1.

Soria 5 de Enero de 1945.

El Gobernador,
ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 7.

El Sr. Alcalde de Pozalmuro, en escrito fecha 3 del actual, me comunicó lo que sigue:

Excmo. Sr.: Tengo el honor de par

ticipar a V. E. que sobre las quince horas del día de hoy, ha sido encontrado muerto, en este término municipal, un hombre, de unos 70 años de edad, al cual le falta la extremidad inferior derecha, la que lleva una prótesis de madera sujeta con una correa en la parte inferior del muslo del mismo lado, viste chaqueta de pana, chaleco de pana de diferentes clases (rayada y lisa), jersey azul de lana, chaleco de pana color oscuro y una bufanda de color gris rodeada al muslo izquierdo, bota de cuero y calcetín blanco de lana en el pie izquierdo, cubierto con boina azul, pelo canoso y barba del mismo color.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las personas que tengan algún interés del cadáver de referencia, por no haberse encontrado documentación de ninguna clase.

Soria 4 de Enero de 1945.

El Gobernador,
ALBERTO MARTIN GAMERO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: En armonía con lo dispuesto en la orden ministerial de 20 de Marzo de este año (*Boletín oficial del Estado* del 22), y con el fin de llevar a efecto el curso de capacitación profesional a que se refiere el párrafo quinto de dicha orden, así como el de veinte días que señala el párrafo tercero de la orden ministerial de 20 de Mayo, último (*Boletín oficial del Estado* del 24)

Este Ministerio, vista la propuesta formulada por las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., ha resuelto:

Primero. En el curso de veinte días, que tendrá lugar del 11 al 31 de Enero próximo, se desarrollarán las materias siguientes: Educación política; Educación física, Juegos y Canciones, además de Educación premilitar para Maestros y Ciencias del hogar y Economía doméstica para Maestras.

Al final del curso los asistentes al mismo redactarán una Memoria como resumen de la labor realizada, la cual será enviada a la Dirección general de Enseñanza Primaria, después de examinada, para unir a la documentación respectiva.

La organización de este curso queda encomendada a las Delegaciones

Nacionales del Frente de Juventudes y Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en colaboración con la Inspección de Enseñanza Primaria, las cuales tendrán en cuenta, al dictar las oportunas normas, que el curso tendrá carácter de formación y orientación para la labor que han de realizar los opositores durante el de capacitación profesional, señalando, como máximo de duración para la labor diaria, tres horas de clases teóricas y una de prácticas.

Los Maestros procedentes de las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional, convocadas por órdenes ministeriales de 19 de Mayo de 1941 (*Boletín oficial del Estado* del 20) y 25 de Noviembre de 1942 (*Boletín oficial del Estado* del 27), que hasta la fecha no hayan podido realizar el curso de perfeccionamiento que preceptúan las aludidas disposiciones, quedarán obligados a acudir al que se convoca, dirigiéndose a los Delegados provinciales del Frente de Juventudes y Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; exponiendo su situación profesional, quienes en viajan a la Dirección general de Enseñanza Primaria relación de los que hayan asistido.

Segundo. Desde el día 1.º de Febrero próximo hasta que finalice el presente curso escolar, los opositores verificarán los trabajos de capacitación como Maestros en propiedad provisional al frente de Escuela nacional y con el sueldo de entrada en el Escalafón general del Magisterio, excepto aquellos que prefieran realizarlo en Colegio o Escuela privada, legalmente reconocido, sin percibo de sueldo, quedando sometidos a la Inspección como los que sean nombrados para Escuela nacional.

Tercero. La adjudicación de destinos se verificará por las Comisiones provinciales de Educación el día 25 de Enero próximo, eligiendo los opositores por el orden con que figuren en la propuesta del Tribunal, entre todas las vacantes que existan en la provincia.

Los que desempeñen actualmente Escuelas con carácter interino pueden continuar en las mismas en propiedad provisional, así como los que se encuentren como sustitutos, si bien, en ambos casos, los que deseen obtener nuevo destino, con arreglo a la preferencia establecida, lo solicitarán de la Comisión provincial antes del 20 de Enero, a los efectos de que las Escuelas que vienen regentando sean incluidas entre las vacantes a proveer. Las sustituciones que quedasen vacantes por esta causa y las que existan el día 25 de Enero, sólo se incluirán entre las Escuelas a proveer cuando se carezca de número suficiente de vacantes para todos los opositores, además de que se les reconozca un cierto carácter de permanencia.

De no existir vacantes, a pesar de la inclusión de las aludidas sustituciones, la Dirección general dispondrá la provincia a que hayan de ser destinados, atendiendo siempre la mayor proximidad a la de procedencia.

Los opositores que se encuentren incorporados a filas realizarán el curso de capacitación profesional en Escuelas o Colegios privados del lugar en que presten sus servicios, debiendo poner en conocimiento de la Comisión provincial de Educación, de la que han actuado en las oposiciones, las unidades del Ejército en que prestan el servicio militar.

Cuarto. La Inspección de Enseñanza Primaria, en estrecha colaboración con el Frente de Juventudes y la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., velará por que en este curso de capacitación profesional se realicen con la mayor eficacia tanto las prácticas agrícolas y enseñanzas del hogar como las lecciones de educación política, física y premilitar para Maestros, y las de educación política, física y del hogar en lo que afecta a las Maestras, dando cuenta al finalizar el mismo las Delegaciones del Frente de Juventudes y Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de los certificados de Instructores del Frente de Juventudes e Instructoras de Escuelas del Hogar que se concedan.

Quinto. Con efectos de 1.º de Septiembre de 1945, los opositores serán nombrados Maestros propietarios profesionales.

Sexto. Por la Dirección general de Enseñanza Primaria se dictarán las normas que sean precisas para el cumplimiento de la presente orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid 27 de Diciembre de 1944.— IBAÑEZ MARTIN.— Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(B. O. del E. del día 30 de D.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este departamento ministerial fecha 21 de Junio de 1940, inserto en el *Boletín oficial del Estado* de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de Enero, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid 29 de Diciembre de 1944.— J. BENJUMEA.— Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 31 de D.)

DECRETO

(Continuación)

TITULO III

Responsabilidades

Artículo cuarenta y cuatro. Los Habilitados de Clases Pasivas son responsables disciplinariamente ante la Administración Pública por las infracciones que cometan.

Los actos u omisiones constitutivos de infracción se clasifican en faltas leves, graves y muy graves.

Artículo cuarenta y cinco. Tendrán la consideración de faltas leves:

a) El retraso de la presentación de los Habilitados en las oficinas de la Hacienda Pública cuando fueren requeridos para ello.

b) La resistencia a seguir las indicaciones que, en cumplimiento de órdenes superiores, les fueren hechas por los funcionarios, cualquiera que sea su clase, de las oficinas, durante su permanencia en las mismas.

Artículo cuarenta y seis. Son faltas graves:

a) La reiteración de faltas leves que hubieran sido tres veces corregidas disciplinariamente.

b) La falta de prestación de funciones de carácter personal en relación con la Hacienda Pública por más tiempo del que establece el artículo veintinueve del presente decreto, o por más del que hubiere sido autorizado según dicho artículo.

c) La promoción de expedientes de declaración o de reconocimiento de derechos pasivos que no se ajusten a las disposiciones del artículo treinta y cuatro del presente decreto, o sin hacer uso de los impresos ajustados al modelo oficial a que se refiere el artículo séptimo.

d) El retraso en la presentación de documentos justificantes de los expedientes de declaración, o de reconocimiento de haberes pasivos en que se hubiere personado el Habilitado después de incoados, conforme a lo previsto en el artículo treinta y cinco, a no ser que probare no haber existido negligencia por su parte durante el plazo que se le hubiere concedido para la presentación de los mencionados documentos.

e) El retraso en el pago a los perceptores de haberes pasivos del importe de los mismos, cuando el retraso no exceda de cinco días, a contar desde el cobro de la nómina por el Habilitado.

f) La negligencia en la investigación o comprobación de subsistencia de la aptitud legal de los perceptores de Clases Pasivas por los medios que estuvieren a su alcance.

g) La inexactitud en las declaraciones presentadas por los Habilitados a cualquier efecto ante las oficinas de la Hacienda Pública.

h) La declaración inexacta respecto a la cuantía y forma de reintegro de los anticipos de haberes pasivos que hubieren hecho a sus poderdantes, sin devengo de retribución por los anticipos.

i) Los altercados y pendencias en las oficinas de la Hacienda Pública, aunque los hechos no constituyan delito ni falta punible.

j) Cualquier otra causa que, estando declarada expresamente en el presente decreto como motivo de responsabilidad disciplinaria, no estuviere especialmente calificada de falta leve o de falta muy grave.

Artículo cuarenta y siete. Son faltas muy graves:

a) La reiteración, por más de tres veces, de faltas graves con imposición de sanción. Se apreciará asimismo la reiteración, a los efectos del presente apartado, por el transcurso de cada mes que difiera la aportación de los justificantes reclamados a que se refiere el apartado d) del artículo anterior.

b) La inexactitud de las declaraciones juradas que le fueren exigidas.

c) El retraso por más de treinta días en comunicar a la Administración el fallecimiento de pensionistas poderdantes, salvo que probare cumplidamente la falta de negligencia.

d) No haber comunicado a la Administración en el plazo de treinta días la falta de aptitud legal del poderdante del Habilitado, cuando le constare. La responsabilidad disciplinaria inherente a esta falta y a lo consignado en el apartado anterior es independiente del reintegro por el Habilitado de las cantidades que, como consecuencia de las mismas, hubieren

sido indebidamente pagadas por la Hacienda Pública.

e) No haber cumplido debidamente la obligación establecida en el artículo cuarenta y cuatro del presente decreto.

f) Cobrar derechos excesivos por anticipos de haberes pasivos hechos por el Habilitado a su poderdante.

g) El retraso imputable al Habilitado en el pago a los perceptores de haberes pasivos que exceda del plazo de cinco días, a contar desde el cobro por el Habilitado de la nómina respectiva.

h) La percepción por el Habilitado de honorarios que intencionalmente no se ajusten en su cuantía a los conceptos del devengo, según lo establecido en el Arancel que los regule.

i) La coacción o amenaza, en cualquier forma, contra los funcionarios encargados de la tramitación de asuntos referentes a Clases Pasivas del Estado.

j) La falta de probidad y los hechos constitutivos de delitos que notoriamente afecten a la concepción pública en relación con las funciones propias de los Habilitados de Clases Pasivas.

Artículo cuarenta y ocho. Las correcciones disciplinarias que deberán ser impuestas a los Habilitados de Clases Pasivas por las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, son las siguientes:

Primero. Apercibimiento.

Segundo. Multa de cinco a veinticinco pesetas.

Tercero. Multa de veinticinco a mil pesetas.

Cuarto. Inhabilitación temporal para el ejercicio como Habilitado de Clases Pasivas desde un mes a dos años.

Quinto. Separación definitiva de las funciones de Habilitados de Clases Pasivas.

Artículo cuarenta y nueve. Las sanciones de apercibimiento y de multa desde cinco a veinticinco pesetas, serán aplicadas a las faltas leves; la multa de veinticinco a mil pesetas, a las faltas graves, y las de inhabilitación temporal y separación definitiva, a las faltas muy graves.

Las multas se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

El Interventor de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas en Madrid, los Interventores de las oficinas de la Hacienda Pública en provincias y las Depositarias especiales podrán imponer, sin expediente, las sanciones de apercibimiento y las de multa de cinco a veinticinco pesetas, como correcciones de faltas leves, sin ulterior recurso.

La primera falta grave cometida por un Habilitado de Clases Pasivas podrá ser sancionada por los Interventores de Hacienda o Depositarios especiales con multa desde veinticinco a cien pesetas, mediante resolución razonada, que será apelable ante la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas en el plazo de quince días.

Las sucesivas faltas graves, o las primeras que merecieran mayor sanción que la referida en el párrafo anterior, y las faltas muy graves exigirán la formación de expediente gubernativo, con audiencia del interesado y formulación al mismo del pliego de cargos.

La incoación del expediente gubernativo podrá ser acordada por los Interventores o Depositarios especiales de Hacienda, por la Sección de Inspección de Clases Pasivas o por el Di-

rector general de la Deuda y Clases Pasivas, desde el momento en que tuvieren conocimiento de hechos que ofrezcan indicios racionales de la comisión de las faltas graves o muy graves.

El expediente será instruido por un funcionario de Hacienda con destino en la localidad donde el Habilitado tuviere su residencia, o por un funcionario de la Sección de Inspección de Habilitados y Colegios de Habilitados de Clases Pasivas.

Artículo cincuenta. Cuando la naturaleza o la gravedad de los hechos lo requiera, podrán los Delegados, Subdelegados o Depositarios especiales de Hacienda, o el Jefe de la Sección de Inspección, en su caso, acordar preventivamente, la suspensión del Habilitado en el ejercicio de sus funciones, dando cuenta inmediatamente, con informe razonado, al Director general de la Deuda y Clases Pasivas, que resolverá definitivamente, sin ulterior recurso, sobre la suspensión preventiva.

Artículo cincuenta y uno. Los expedientes gubernativos de corrección disciplinaria de los Habilitados serán elevados, con informe y propuesta de su instructor, al Director general de la Deuda y Clases Pasivas, para su resolución.

El acuerdo del Director general de la Deuda y Clases Pasivas sobre imposición de sanciones disciplinarias a los Habilitados del Ramo, será apelable, en el plazo de quince días, ante el Ministro de Hacienda, cuya resolución tendrá carácter discrecional.

Todo acuerdo de corrección disciplinaria con sanción de multa, contendrá declaración expresa de responsabilidad subsidiaria a cargo de la fianza colectiva del Colegio a que pertenezca el Habilitado sancionado.

Artículo cincuenta y dos. En lo que no estuviere especialmente previsto en el presente decreto o en las disposiciones que se dicten para su cumplimiento sobre correcciones disciplinarias a los Habilitados de Clases Pasivas y en cuanto a tramitación de expedientes gubernativos, serán de aplicación, como supletorias, las disposiciones del reglamento general de Funcionarios públicos de siete de Septiembre de mil novecientos dieciocho, las del capítulo segundo del reglamento de la Inspección de Hacienda de trece de Julio del mil novecientos veintiséis y demás disposiciones complementarias de las mismas.

TITULO IV

Fianzas

Artículo cincuenta y tres. El nombrado Habilitado de Clases Pasivas, para ejercer en localidad determinada, no podrá comenzar dicho ejercicio antes de la aprobación de la fianza individual que le garantice.

La constitución de la fianza individual habrá de efectuarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que fuere notificado al interesado el correspondiente nombramiento.

La Administración, a instancia del interesado, y cuando exista motivo justificado, podrá prorrogar el plazo de la constitución de la fianza individual por otro mes más.

Transcurrido el plazo de constitución y el de la prórroga, en su caso, sin haberse constituido la fianza, se entenderá que el nombrado renuncia al ejercicio de Habilitado de Clases Pasivas, y causa vacante en la plantilla respectiva.

Artículo cincuenta y cuatro. Cada

Colegio de Habilitados de Clases Pasivas garantizará subsidiariamente, con la fianza colectiva constituida a este fin, la efectividad de las responsabilidades de cada uno de los Habilitados con ejercicio en su demarcación territorial a que se refiere el artículo sesenta y uno del presente decreto.

La fianza colectiva se constituirá con el depósito de bienes a disposición del Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

Artículo cincuenta y cinco. Las fianzas individuales de los Habilitados y las colectivas de los Colegios consistirán necesariamente en depósitos de metálico o de valores de la Deuda pública.

Cuando estén constituido por valores de la Deuda pública se estarán, para la estimación del valor efectivo de los mismos, a lo que dispongan las leyes de emisión correspondientes. En defecto de sus preceptos sobre el particular, serán admitidos por todo su valor nominal, si se tratare de Deuda amortizable, y por el que resulte de su cotización media en Bolsa en el mes anterior al de la fecha de su constitución, si la Deuda fuera perpetua.

La Administración, en el segundo mes de cada ejercicio económico, podrá acordar la ampliación de las fianzas constituidas en valores de Deuda perpetua cuando de la cotización media del ejercicio económico anterior resultare insuficiente la fianza en más de un veinte por ciento de la cuantía establecida por cada caso en el presente decreto.

Artículo cincuenta y seis. Será de la competencia de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas aprobar la constitución, modificación, ampliación, cancelación y reposición de las fianzas colectivas de los Colegios de Habilitados de Clases Pasivas.

Artículo cincuenta y siete. La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas será competente para adoptar los acuerdos sobre prórroga de plazo para constituir fianzas para su aprobación y revisión anual de su cuantía, para aprobar la ampliación resultante de la revisión y para acordar la cancelación de las fianzas individuales de Habilitados de Clases Pasivas con ejercicio en Madrid.

En los demás casos serán competentes para adoptar los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior el Delegado, Subdelegado o Depositario especial de Hacienda de la localidad en que los Habilitados ejerzan sus funciones.

Artículo cincuenta y ocho. Podrán constituir la fianza individual el mismo Habilitado, con bienes de su propiedad, o tercera persona propietaria legítima de los bienes que constituyan la fianza, que tenga la libre disposición de los mismos.

La fianza individual se constituirá depositando los bienes a disposición de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, si se tratare de Habilitados con ejercicio en Madrid, o a la del Delegado, Subdelegado o Depositario especial de Hacienda respectiva, en otro caso, para garantizar las responsabilidades en que incurriera el Habilitado de que se trate en el ejercicio de sus funciones.

Todas las fianzas, individuales o colectivas, que se constituyan por primera vez, o en virtud de modificación de las existentes, a partir de la publicación del presente decreto, deberán estar constituidas necesariamente en la central o en las sucursales de la Caja general de Depósitos, con arreglo a

las disposiciones legales en vigor sobre la mencionada Caja.

Artículo cincuenta y nueve. La fianza individual, inicialmente y en todo momento, no podrá ser inferior a cinco mil pesetas, cualquiera que sea la localidad en donde el Habilitado ejerza sus funciones.

Las fianzas individuales serán revisadas anualmente por la Administración en el segundo mes del ejercicio económico y serán elevadas al veinticinco por ciento del importe medio mensual de las cantidades líquidas que el Habilitado hubiera percibido en nombre de sus poderdantes durante el ejercicio anterior, sin que, en ningún caso, la cuantía pueda ser inferior a la expresada de cinco mil pesetas.

La ampliación de la fianza que, en su caso, resulte de la revisión anual habrá de constituirse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se notifique al Habilitado el resultado de la revisión. La Administración puede prorrogar dicho plazo por otro mes a petición del interesado y por motivos justificados.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior y el de prórroga, en su caso, no se constituyere ampliación de la fianza individual correspondiente, se decretará de oficio la suspensión del Habilitado respectivo y la sustitución forzosa del mismo en la forma prevista en el presente decreto.

Artículo sesenta. La fianza individual de los Habilitados de Clases Pasivas estará afecta:

a) Al reintegro a la Hacienda Pública de las cantidades indebidamente satisfechas por la misma en concepto de haberes pasivos cuando gestionen la clasificación u otros actos administrativos y se produzca el pago indebido por alguno de los motivos expresamente previstos en el presente decreto, como de responsabilidad, en primer término, para el Habilitado que efectuó el cobro.

b) Al pago de las cantidades cobradas por el Habilitado en nombre de su poderdante en concepto de haberes de Clases Pasivas, si hubiere demorado satisfacerlas sin causa justificada bastante, por más de cinco días, a contar desde la fecha del cobro en las oficinas de la Hacienda Pública.

c) A la efectividad de las sanciones económicas que disciplinariamente le fueran impuestas al Habilitado en virtud de expediente gubernativo.

Artículo sesenta y uno. Cuando simultáneamente existieren todos o algunos de los motivos a que se refiere el artículo anterior, la afectación, si la fianza resultare insuficiente para cubrir las responsabilidades, se hará por el orden establecido en el artículo anterior.

El reintegro por el Habilitado o la realización en su fianza de las cantidades a que se hace referencia en el apartado a) del artículo anterior, no será obstáculo para que, cuando de las diligencias practicadas al efecto, resulte comprobado que el Habilitado satisfizo a su poderdante los pagos de clarados indebidos, continúe, si lo solicitare el Habilitado o el Colegio correspondiente, el procedimiento administrativo de apremio para obtener el reembolso al Habilitado, procediéndose al efecto contra los bienes del titular de los haberes pasivos, incluso contra los sucesivos vencimientos o pagos mensuales de las pensiones, en la parte embargable o retenible que fija para pensiones de Clases Pasivas

del Estado el artículo ochenta y nueve del Estatuto de Recaudación.

Artículo sesenta y dos. La cuantía de la fianza colectiva será la siguiente:

a) Tratándose de los Colegios de Madrid y Barcelona, la que resulte de multiplicar el número de Habilitados de la respectiva plantilla con ejercicio en Madrid o Barcelona, por la cantidad de cinco mil pesetas, y de sumar a este producto la cantidad que resulte de la multiplicación del número de la plantilla de Habilitados en las provincias de su demarcación territorial, agregados a estos efectos al respectivo Colegio, por la cantidad de dos mil quinientas pesetas.

b) En los demás Colegios, la cantidad que resulte de multiplicar el número de Habilitados de su demarcación territorial, conforme a las correspondientes plantillas, por la cantidad de dos mil quinientas pesetas,

Si al constituirse el Colegio, el número de Habilitados con ejercicio en su demarcación territorial no alcanza al de sus respectivas plantillas, la fianza colectiva se corresponderá con el número de Habilitados en ejercicio en el expresado momento, sin perjuicio de la ampliación de fianza que proceda por el aumento de Colegiados, hasta alcanzar la cuantía establecida en el párrafo anterior.

Artículo sesenta y tres. Las responsabilidades garantizadas se harán efectivas en la fianza colectiva, si el Colegio no las solventara con otros recursos económicos:

a) Tratándose de los reintegros a la Hacienda Pública a que se refiere el apartado a) del artículo sesenta y uno, cuando no hubieren sido hechos efectivos total o parcialmente, con la fianza individual del Habilitado correspondiente, ni, en su caso, por el procedimiento de apremio seguido contra el poderdante titular de la pensión o contra los causahabientes de éste.

b) Tratándose de las responsabilidades a que se refieren los apartados b) y c) del artículo sesenta y uno, cuando dichas responsabilidades no se hubieran hechos efectivos total o parcialmente, por aplicación de la fianza individual del Habilitado correspondiente.

La devolución de la fianza individual del Habilitado no será obstáculo para la responsabilidad de la fianza colectiva del Colegio cuando se trate de reintegros a la Hacienda Pública de los expresados en el apartado a) del artículo 61, siempre que los hechos determinantes de la responsabilidad hubieren sido conocidos por la Administración con posterioridad a la cancelación de la fianza individual y que no hubiere prescrito la acción de la Hacienda Pública para la exigencia de los mencionados reintegros.

La reposición de la fianza colectiva deberá efectuarse debidamente por el Colegio de que se trate, dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha en que se hubiera hecho efectiva cantidad alguna con cargo a la misma.

Artículo sesenta y cuatro. Para que pueda dictarse acuerdo de cancelación parcial de la fianza individual será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que, como resultado de la revisión a que se refiere el artículo sesenta, la fianza constituida exceda de la cuantía expresada en dicho artículo.

b) Que solicite la cancelación parcial el Habilitado cuyas funciones estén garantizadas por la fianza.

c) Que al expediente de cancelación

se aporten certificaciones de las que resulte no estar en tramitación expediente alguno de reclamación contra el Habilitado, promovido por sus poderdantes, o cualquiera otro de responsabilidad iniciado contra el mismo para la efectividad de las afecciones previstas en el artículo sesenta y uno.

Artículo sesenta y cinco. Será procedente la cancelación parcial de la fianza colectiva únicamente en el caso de que las plantillas de los Colegios fueran reducidas en virtud de revisión quincenal y que solicite la cancelación parcial el Colegio a quien la reducción afecte:

Artículo sesenta y seis. Para que pueda dictarse acuerdo de cancelación total de la fianza individual, será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que el Habilitado hubiere cesado definitivamente por cualquier causa legal en su ejercicio.

b) Que solicite la cancelación el Habilitado correspondiente, sus herederos o las personas propietarias de los bienes que constituyan la fianza.

c) Que, publicado en el *Boletín oficial del Estado* el anuncio de haberse solicitado la cancelación, no se haya promovido reclamación alguna en el plazo de tres meses, a contar desde dicha publicación, por ningún poderdante del Habilitado correspondiente.

d) Que se haya practicado con posterioridad al cese del Habilitado revista de Clases Pasivas.

e) Que se acredite en el expediente de cancelación, mediante las certificaciones oportunas, no haberse incoado en la oficina de Hacienda correspondiente ningún expediente de responsabilidad contra el Habilitado de que se trate por ninguno de los motivos a que se refiere el artículo sesenta y uno del presente decreto.

Artículo sesenta y siete. La autoridad que acordare la cancelación dirigirá comunicación al organismo o a la entidad en que estuvieren depositados los bienes constitutivos de la fianza para ordenarle su devolución a la persona a quien fuere procedente en derecho, si causa legal, independientemente de la responsabilidad garantizada por la fianza, lo impidiere.

TITULO V

Colegiación

Artículo sesenta y ocho. Se establece la colegiación obligatoria de los Habilitados de Clases Pasivas para la obtención de fines de garantía colectiva; de solidaridad profesional; de defensa de los *derechos profesionales de la clase*; de mantenimiento, fomento y elevación de su *prestigio y decoro*, y para la *colaboración colectiva* con la Administración del Estado en materia de Clases Pasivas.

Artículo sesenta y nueve. Los Estatutos de los Colegios de los Habilitados serán aprobados por orden del Ministerio de Hacienda a propuesta de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.

Contendrán la regulación detallada de los fines de los Colegios, de las atribuciones y de los deberes; de los medios y del régimen económico y la expresión de los órganos de su administración y gobierno.

Artículo setenta. Existirán Colegios de Habilitados de Clases Pasivas en Madrid y en cada una de las provincias a las que corresponda, con arreglo a las disposiciones del presente decreto, una plantilla de diez o más Habilitados.

El Colegio de Madrid tendrá, además de la jurisdicción territorial que este decreto le atribuye, la consideración de Colegio Central al efecto de mantener la debida coordinación entre todos los Colegios.

Los Habilitados que ejerzan en provincias en que no exista Colegio, deberán ser inscritos en el territorialmente más próximo a la capital de la provincia respectiva. Los Colegios, en este caso, tendrán una Delegación permanente en donde existan Delegaciones, Subdelegaciones o Depositarias especiales de Hacienda, cuyas funciones expresarán los correspondientes Estatutos.

Artículo setenta y uno. Será Vocal nato con voz y voto, de las Juntas directivas, de todos y cada uno de los Colegios de Habilitados, el Jefe de la Sección de Inspección a que se refiere el artículo setenta y seis de este decreto, con derecho a concurrir a sus reuniones, a cuyo efecto los Colegios señalarán la celebración de las Juntas con la anticipación necesaria, notificándolo a la Dirección general, con inclusión del orden del día de la Junta respectiva. El Jefe de la Sección de Inspección podrá concurrir por sí a la celebración de la Junta o mediante el funcionario en quien expresamente delegue a dichos efectos.

La Sección de Inspección tendrá la facultad de suspender la ejecución de cualquier acuerdo adoptado por los Colegios de Habilitados. Este derecho lo ejecutará en el mismo acto de la celebración de la Junta o en el plazo de tercer día si hubiere concurrido personalmente a la misma el Jefe de la Sección, o en término de quinto día en los demás casos, a contar desde el recibo en la Dirección general de la copia literal del acta de la Junta del Colegio, que será remitida por éste a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas al siguiente día de la celebración de la Junta.

De los acuerdos de suspensión que adoptare la Sección de Inspección dará cuenta inmediatamente al Director general con informe razonado, para la resolución que proceda sobre la suspensión preventiva acordada.

Artículo setenta y dos. Los que reúnan las condiciones fijadas en el artículo doce del presente decreto y aspiren a ser nombrados Habilitados de Clases Pasivas en localidad determinada, podrán pedir su inscripción en el Colegio correspondiente, acompañando los documentos prevenidos en los Estatutos, antes de que se anuncie la provisión de vacante, sin que su inscripción en estas condiciones genere derechos ni obligaciones en la administración y gobierno del Colegio.

Artículo setenta y tres. Los acuerdos de los Colegios que denieguen la inscripción o la admisión en el mismo, que expulsen a los admitidos y, en general, cuantos afecten a derechos de personas determinadas, serán recurribles por los interesados en el plazo de quince días, a contar desde la notificación del acuerdo, ante la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, que resolverá previo informe, en su caso, del Delegado, Subdelegado o Depositario especial de Hacienda en que el Habilitado recurrente tenga, o pretenda tener, su ejercicio.

La resolución de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas será apelable dentro del plazo de quince días ante el Ministerio de Hacienda, que decidirá discrecionalmente.

TITULO VI

Inspección

Artículo setenta y cuatro. Corresponde a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas la inspección de los Colegios de Habilitados de Clases Pasivas y la inspección de los libros, expedientes y documentos que se relacionen con las obligaciones y funciones de los Habilitados.

Artículo setenta y cinco. Por delegación permanente de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas ejercerá la inspección a que se refiere el artículo anterior la Sección de Inspección de Habilitados y de Colegios de Habilitados de Clases Pasivas que al efecto se crea en dicho Centro directivo.

(Se continuará)

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

RELACION nominal de las licencias de pesca que han sido expedidas por este Distrito forestal durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre ambos inclusive, del año 1944.

Num. de orden.....	Nombres y apellidos	Pueblos	Fecha de la expedición	
			Día	Mes
242	D. Serafín Barrera Torrubia.....	Soria	14	Octubre...
243	Emilio Tarancón Gutiérrez. . .	Almazán	20	Idem
244	Pedro Esteban Larena	Monteagudo.....	6	Noviembre
245	Justo Ramos Martínez.....	Vinuesa	21	Idem
246	Dionisio Miguel Aldea	Hortezuela.....	27	Diciembre.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto en la vigente ley y reglamento de Pesca fluvial.

Soria 2 de Enero de 1945.—El Ingeniero Jefe, A. Cervero.

27

Diputación provincial de Soria

Anuncio

Teniendo que practicar en este mes de Enero, la liquidación del presupuesto del año anterior, se advierte a todos los industriales, comerciantes y público en general, que tengan facturas pendientes y sin presentar por los distintos servicios de esta Diputación, como de sus Centros benéficos; para evitarles el perjuicio de que vayan incluidas en la relación de acreedores y no puedan ser abonadas, que las presenten antes del día 15 del corriente mes.

Soria 5 de Enero de 1945.—El Presidente, Rafael Arjona.

Catastro de la riqueza rústica de la provincia de Soria

Se pone en conocimiento del público en general y muy especialmente de los contribuyentes por rústica de los términos municipales de Romanillos de Medinaceli, Alcubilla de las Peñas, Beltejar, Villasayas y Fuenteguelmes, que durante un plazo de ocho días, a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, estarán expuestos al público en las respectivas casas Ayuntamientos de los citados términos, los Padrones de rústica de los mismos, contra los cuales podrán interponer los interesados las reclamaciones que crean convenientes.

Soria 30 de Diciembre de 1944.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 10

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA AGREDA

Don Francisco Ruiz Campos, Juez mu-

nicipal de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia con licencia del propietario,

Hago saber: Que en méritos de expediente de cuenta jurada instado por el Procurador D. Joaquín de Cereceda Mauleón, en el juicio de abintestado de D.^a Cándida Toledo Izquierdo, contra el vecino de San Pedro Manrique, D. Modesto Aragón Bachiller, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los siguientes inmuebles:

1.^o Una casa situada en la calle de La Cosa, de San Pedro Manrique, sin número; que linda por derecha, con Francisco Monforte; izquierda, otra de Alejandro Martínez; espalda, calle de Los Balcones, y frente, calle de La Cosa; tasada en 2.000 pesetas.

2.^o Una majada en el Cantón de las Eras, del término municipal de San Pedro Manrique; señalada con el número 1; que linda, derecha y espalda, subida de las eras, y por la izquierda, hoyas; tasada en 4.000 pesetas.

Por cuyas cantidades se ponen en venta, con la rebaja del veinticinco por ciento, por ser la segunda subasta que se celebra, señalándose para que tenga lugar el día 16 de Enero próximo a las trece horas en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose a los licitadores que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del precio de tasación y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no se admitirán; no existiendo títulos de propiedad ni inscritos los bienes en el Registro.

Dado en Agreda a 22 de Diciembre de 1944.—Francisco Ruiz.—Ante mí: S. Campos. 17

4.—Derechos de inserción 52 pesetas.

Imprenta provincial,